Rawson, 24 septiembre de 2020.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A., I. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T." (Expte. N° 156/2016)»** (Expte. N° 25229/2020).----

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **I.-** P. A.R.T. S.A. interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad (hojas 84/101), contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 79/2020 (hojas 78/81), que declaró inadmisible el recurso de queja de hojas 67/71.----------

------ **II.-** Estructuró su recurso en seis apartados. En los dos primeros, identificó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisión. Precisó que la cuestión federal radica en la arbitrariedad sorpresiva en que incurre la decisión de rechazar la queja por casación denegada. Invocó que este Superior Tribunal de Justicia omitió el tratamiento de agravios vinculados con la inconstitucionalidad del art. 12, LRT, y la aplicación analógica de la ley 27348. Dijo que es la primera oportunidad para plantearla, sin perjuicio de lo cual señaló que la introdujo al contestar demanda y mantuvo en cada oportunidad procesal posible -apelación y de casación-. Agregó que la resolución recurrida proviene del Superior Tribunal de Justicia, fallo insusceptible de ser revisado en el orden local, y le ocasiona gravamen -incorrecto cálculo del IBM producto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y la aplicación de las modificaciones de las leyes 26773 y 27348-. Sostuvo que lo resuelto es otro intento de aplicar retroactivamente la ley sin decirlo y evitar la aplicación de los fallos «Espósito» y «Egue». Añadió que la resolución impugnada carece de motivación cierta, se aparta de normas aplicables y afecta el derecho de defensa. ----------

----- En el tercer apartado, introdujo un resumen de antecedentes del caso, en el que hizo mención a la demanda, contestación, sentencia de primera instancia, apelación, sentencia de cámara, recurso de casación, decisión que declara su inadmisibilidad y al pronunciamiento de este Superior Tribunal que rechaza el recurso de queja.-------

------ A continuación, dijo dedicar el apartado cuarto a la crítica de la sentencia recurrida. En primer lugar, sub-apartado (i), se agravió de la aplicación analógica de la ley 27348. Resaltó que se trata de una norma no vigente al momento del siniestro y que determinar el IBM actualizado por RIPTE implica la ruptura del sistema, por cuanto obliga a otorgar una cobertura por la que no se cobró alícuota alguna. Transcribió el art. 20 de la ley 27348, insistió en que no se aplica al *sub examine* e hizo referencia a lo dispuesto por el *a quo* -cuestionó que determinara que se establezca en la etapa de ejecución de sentencia un IBM erróneo-. Subrayó que las modificaciones al art. 12 de la LRT solo se aplican a contingencias posteriores al 4/3/2017. Denunció la afectación del derecho de propiedad y de los principios de congruencia y preclusión. Citó lo resuelto por la CSJN en «Espósito». Argumentó que la redacción de los arts. 20 de la ley 27348 y 17, inc. 5, de la ley 26773 es casi idéntica, por lo que corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado en «Espósito».----------

------ En segundo lugar, sub-apartado (ii), calificó de improcedente el rechazo del recurso de queja interpuesto. Afirmó que la decisión viola el debido proceso y los derechos de defensa en juicio, propiedad y legalidad, toda vez que de ella resulta una denegación de justicia que la priva de un tratamiento integral de la materia en debate. Bajo el título «Sentencia violatoria de derechos y garantías constitucionales» cuestionó la aplicación retroactiva de la ley 27348 e insistió en la aplicación del fallo «Espósito». En ese marco peticionó se deje sin efecto el ajuste de IBM mediante la aplicación de un convenio colectivo y salario por el que no percibió prima, lo que denunció implica un enriquecimiento sin causa del actor y es contrario a la ley. -----

------ Refirió nuevamente a la aplicación analógica de modificaciones al art. 12 de la ley 24557. Cuestionó que el juez de grado fundara su decisión en el Decreto 54/2017. Objetó que se adicionó una doble actualización -RIPTE + intereses-. Dijo que corresponde sostener la constitucionalidad de la norma. Hizo notar las consecuencias para las compañías que aseguran riesgos. Destacó que la decisión importa una ruptura del sistema y la obliga a otorgar una cobertura por la cual no cobró alícuota. Invocó que si el *a quo* entiende que la prestación dineraria no satisface los requisitos de una indemnización justa y reparadora, es responsabilidad del actor por no haber

optado por la vía más favorable y haber recurrido ante el responsable civil del daño provocado. Analizó lo resuelto por la CSJN en «Aquino». Destacó la importancia que tiene la tarifa establecida y señaló que el mal otorgamiento de prestaciones atenta contra todo el sistema. Afirmó que sostener la declaración de inconstitucionalidad motivaría que tenga que desafectar dinero de reservas, causando un gravamen irreparable a su parte como a los asegurados. Refirió al contrato de seguro. Resaltó que cumplió con las obligaciones contraídas en el marco de la LRT. Para cerrar, denunció la alteración de la ecuación económica financiera.

------ A continuación, en el apartado quinto, calificó a la sentencia de nula por violar derechos y garantías constitucionales. Denunció la afectación del derecho de propiedad y del principio de legalidad (ap. a), así como la del principio de igualdad (ap. b). Concluyó que es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de queja interpuesto, por medio del cual se pretendió dar tratamiento a los agravios expresados contra la sentencia de cámara en relación al derecho aplicable en autos.-
----- Para finalizar, en el apartado seis, formuló petitorio.----------

------ **III.-** Corrido el traslado de rigor a hojas 102, la contraria no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 260 del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** La presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple también con el límite de páginas, el tamaño de letra exigido y, en líneas generales, con la extensión de renglones -a excepción del reverso de la hoja 87- (Regla 1, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **II.-** En lo que respecta a la carátula que debe acompañar, si bien sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, omite completar el campo de ubicación en el expediente de la sentencia

recurrida y no es clara al referir a la oportunidad, mantenimiento de la cuestión federal planteada y reserva del caso federal (Regla 2, Ac. 4/2007).----------

------ **III.-** Sumado a ello, el recurso no satisface las exigencias de la regla 3, aps. b), c) y d), de la Acordada 4/2007. ----------

------ **III.1.-** En efecto, incumple el recaudo previsto en la regla 3, ap. b), al no relatar en forma clara y precisa circunstancias relevantes del caso. A modo de ejemplo, no identifica las razones por las que la cámara confirmó la sentencia de primera instancia y declaró inadmisible el recurso de casación, como así tampoco los diversos motivos por los que este Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisible su recurso de queja (ver reverso de hoja 89 último párrafo/reverso de hoja 90 primer párrafo). ----------

------ Tampoco es precisa en lo que respecta al recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal. Es que, invoca en forma simultánea la presencia de cuestión federal por arbitrariedad sorpresiva, siendo imposible su planteo anterior, y a la par afirma haberla introducido en la primera oportunidad posible -al contestar demanda- y mantenido en cada oportunidad procesal -apelación y casación- (ver v.gr. hojas 84 y 86).----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (*CSJN*, *Fallos*: 324:547; en igual sentido *Fallos*: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que opone a la sentencia que declara inadmisible el recurso de queja por casación denegada, decisión que no se pronuncia sobre la cuestión de fondo en que insiste la recurrente, tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso federal al contestar demanda y mantuvo la cuestión al apelar y al interponer recurso de casación (hojas 84 y 86).----------

------ Corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: *CSJN*, *Fallos*: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).----------

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin vincularla con lo resuelto en la decisión que cuestiona, omitiendo toda consideración a sus argumentos. ----------

------ **III.2.-** También incumple la regla 3, ap. c), al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo-, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (*Fallos*: 303:1526). ---------

------ Tal es lo ocurrido en autos toda vez que, como puntualizaremos en lo que sigue, la sentencia que se recurre se basó en la presencia de varios déficits formales que la

impugnante no solo no menciona en el recurso que ahora interpone sino que tampoco se ocupa de cuestionar. ----------

------ **III.3.-** En efecto, el ap. d) de la regla en análisis exige que se refuten todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, y la crítica de la recurrente es francamente insuficiente.----------

------ La sentencia impugnada se fundó en: 1) déficits en la carátula, 2) incumplimiento de la carga de refutar las razones que sostuvieron el rechazo del recurso extraordinario local, las que fueron individualizadas en forma precisa, 3) la insistente denuncia de aplicación arbitraria de la ley 27348, incorrecta declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y decisión contraria al criterio sentado por la CSJN en la causa «Espósito», *resulta insuficiente para acreditar la arbitrariedad del fallo de la alzada y no se ajusta a lo resuelto en el presente trámite*, 4) *no se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT* y la prestación dineraria debida se determinó utilizando un IBM al que se arribó sobre la base de su texto original, 5) *la cámara declaró desierto el recurso de apelación* y el recurso de queja no indica cómo la casación la casación criticó la deserción decidida (hojas 78/81).--

------ El recurso extraordinario federal en examen no se hace cargo de ninguna de esas razones. Desenfoca totalmente la crítica que era debida al insistir con un planteo de fondo no resuelto en la decisión que cuestiona, ni siquiera en la instancia previa, y que no se ajusta a lo decidido en el curso del proceso. La cita que efectúa de la posición del sentenciante de grado (reverso hoja 87/88) es parcial, descontextualizada y no refleja la decisión a la que arriba, mucho menos las razones que da para así hacerlo (contrastar con el ap. c) El IBM, reverso hoja 30/32). Además no precisa a qué porción de la sentencia corresponde la cita de hoja 92, la que no se compadece con lo decidido, quizás lo que ocurre es que refiere al IBM calculado a la Sra. A. (ver reverso hoja 91, último párrafo), siendo aquí el actor el Sr. A.. --

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los

argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).----------

------ **IV.-** A partir del caso "Santillán" nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en "Reynoso" y luego en "Spada" (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, la recurrente no logran acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado.----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (*CSJN*, *Fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (*CSJN*, *Fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

----- **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (*CSJN*, "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, *Fallos*: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia.----------

------ **VI.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado.----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. en mérito a la inoficiosidad de tarea cumplida (Regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 84/101.----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 79/2020.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Mario L. Vivas y Alejandro Javier Panizzi.